



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00023-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDGAR ANTONIO PINTO MONROY

EJECUTADO: HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR.

Riohacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista las anteriores medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, se debe precisar lo siguiente:

El Art. 599 del Código General del Proceso en su inciso primero establece: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."* es decir, que en el presente asunto sólo se debe solicitar y consecuentemente decretar embargos sobre bienes que pertenezcan al señor Harrys Anuar Badillo Bolívar, puesto que es el único ejecutado, tal como se puede evidenciar en el cuerpo de la demanda.

Por otra parte, el Art. 593-1 ibídem, en cuanto a embargos impone: *"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá...Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo..."* y así como lo menciona el apoderado del ejecutante y se evidencia en los certificados de registro de instrumentos públicos aportados, los bienes inmuebles que se pretenden embargar pertenecen a la señora Celina Stella Sierra Ennis, quien no hace parte del presente proceso, por lo que resulta improcedente decretar dicha medida, tal como se le manifestó en auto de embargo de fecha 21 de marzo de 2019.

Ahora bien, el apoderado del ejecutante aclara que el embargo solicitado se refiere al 50% del valor que le corresponde al ejecutado dentro de la sociedad conyugal que contrajo con la señora Celina Stella Sierra Ennis, en los términos del Art. 180 del Código Civil. Al respecto, se tiene que, si bien es cierto que dicho Artículo estipula que *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según la reglas del Título 22 Libro IV del Código Civil"*, también lo es que, para que se pueda disponer de ellos en tal virtud, debe existir un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, de lo cual no existe prueba en el presente asunto, por lo que dicha solicitud de igual forma es improcedente.

Finamente, se pide el embargo del establecimiento de comercio denominado "Orion Asfaltos y Concretos SAS". Al respecto, se observa que en el certificado de existencia y representación legal aportado no se identifican los nombres de los propietarios o accionistas de dicho establecimiento, para proceder con la medida, sólo indica que su representante legal es el señor Harrys Anuar Badillo Bolívar, pero tal como lo establece el referido certificado, la representación legal está a cargo de

una persona natural o jurídica ya sea accionista o no de la determinada sociedad, por lo que no se podría asegurar que el señor Harrys Anuar Badillo Bolívar como representante legal del establecimiento de comercio que se pretende embargar, también sea propietario o accionista del mismo. Razón por la cual no procede el embargo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de embargo referente a las cuentas bancarias y bienes inmuebles pertenecientes a la señora Celina Stella Sierra Ennis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. NEGAR la solicitud de embargo referente al establecimiento de comercio denominado "Orion Asfaltos y Concretos SAS", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2910283258baeafa8984e5c8a29dd16a9b5d005f364ab1e2843ee8d9a895007

Documento generado en 23/07/2020 09:48:42 a.m.